

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-22/2017

SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** en el sentido de determinar procedente el ejercicio de la facultad de atracción planteada por la Sala Regional Xalapa, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Morena, identificado con la clave SX-JRC-116/2017.

A N T E C E D E N T E S:

I. Acuerdo OPLEV/CG211/2017. El diez de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público

Local Electoral del Estado de Veracruz¹ emitió el acuerdo "*por el que se aprueban los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos, en el proceso electoral 2016-2017*", identificado con la clave citada.

II. Recursos de apelación locales. Los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social, interpusieron sendos recursos de apelación en contra del acuerdo anteriormente referido. Dichos medios de impugnación fueron radicados por el Tribunal local con las claves RAP-99/2017, RAP-100/2017, RAP-101/2017, RAP-102/2017 y RAP-103/2017.

El cuatro de agosto del presente año, el Tribunal local resolvió los recursos de apelación citados, en el sentido de revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG211/2017 y ordenó al Instituto local, que emitiera otros criterios en los que tomara en cuenta las consideraciones adoptadas en la sentencia.

III. Acuerdo impugnado. En cumplimiento al fallo señalado en el punto anterior, el Instituto local emitió el Acuerdo OPLEV/CG220/2017, en el que estableció de nueva cuenta los lineamientos y criterios para la

¹ En lo sucesivo el Instituto local.

asignación de regidurías de los ayuntamientos del Estado de Veracruz, en el proceso electoral 2016-2017.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con el Acuerdo citado en el punto anterior, Morena promovió en su contra juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado con la clave SX-JRC-116/2017, del índice de la Sala Regional Xalapa.

V. Facultad de atracción. El diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante acuerdo plenario, los Magistrados de la Sala Regional solicitaron a esta Sala Superior determinara sobre la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción.

VI. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-SFA-22/2017 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos,–y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación², toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político.

SEGUNDO. Procedencia de la facultad de atracción.

De los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución federal; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que:

1. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.
2. La facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
3. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

² En lo sucesivo la Ley Orgánica.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo, reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

2. Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso, la Sala Regional Xalapa solicita el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior, respecto del juicio de revisión constitucional identificado en los antecedentes, promovido en contra del el Acuerdo OPLEV/CG220/2017, emitido por el Instituto local en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, al resolver los recursos de apelación locales RAP-99/2017 y acumulados; en dicho Acuerdo, el Instituto local estableció de nueva cuenta los lineamientos y criterios para la asignación de regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, en proceso electoral 2016-2017.

La Sala Regional indica que "existe conexidad en la causa, por lo que, a fin de salvaguardar la continencia de la misma, se considera que el presente juicio también

debe ser remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para, de estimarlo procedente, se analicen en conjunto, tal como lo determinó la citada superioridad al resolver la facultad de atracción SUP-SFA-20/2017".

Esta Sala Superior, considera que las manifestaciones de la Sala Regional Xalapa justifican el ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que, efectivamente, existe conexidad en la causa con los juicios que esta Sala Superior determinó atraer en los expedientes SUP-SFA-10/2017, SUP-SFA-13/2017 y SUP-SFA-20/2017, por lo que a fin de no dividirla, es procedente atraer el juicio cuya atracción es solicitada.

En efecto, esta Sala Superior, en el acuerdo que dictó en la solicitud de ejercicio de facultad de atracción SUP-SFA-10/2017, determinó ejercerla para conocer de la cadena impugnativa relativa al acuerdo OPLEV/CG211/2017, en el que se establecían los criterios y procedimientos aplicables a la asignación de regidurías en los ayuntamientos de Veracruz.

Ese Acuerdo fue revocado por el Tribunal local, al resolver los recursos de apelación locales RAP-99/2017 y

SUP-SFA-22/2017

acumulados, en cuya sentencia ordenó al Instituto local, que emitiera nuevos lineamientos.

Tal sentencia del Tribunal local fue controvertida a través de diversos medios de impugnación atraídos por esta Sala Superior, por acuerdo dictado en las solicitudes de ejercicio de facultad de atracción SUP-SFA-13/2017 y SUP-SFA-20/2017.

En el juicio que se solicita atraer, se controvierte el Acuerdo OPLEV/CG220/2017, emitido por el Instituto local, en cumplimiento a la referida sentencia dictada por el Tribunal local, de lo que se desprende que ese medio de impugnación y los que se atrajeron por los Acuerdos dictados en las solicitudes de facultad de atracción SUP-SFA-10/2017, SUP-SFA-13/2017 y SUP-SFA-20/2017³, existe conexidad en la causa, ya que todo tiene que ver con los criterios que deben prevalecer en la asignación de regidurías en los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, en el proceso electoral 2016-2017.

Por tanto, procede que esta Sala Superior conozca el juicio de revisión constitucional electoral, previamente identificado.

³ En donde se justificaron las razones de la atracción.

Consecuentemente, comuníquese la presente resolución a la remitente Sala Regional Xalapa y remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previas las anotaciones respectivas, integre y registre el asunto como juicio de revisión constitucional electoral y lo turne como corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior planteada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio SX-JRC-116/2017.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previas las anotaciones del caso, integre y registre el asunto como juicio de revisión constitucional electoral, y lo turne como corresponda.

TERCERO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Xalapa.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

SUP-SFA-22/2017

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Así

,

po

r

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

un

animidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.